RAD. 2019/01012
INTERLOCUTORIO No. 2093
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra los señores ANDRES FELIPE BARONA PAYAN y JESUS MELENDEZ SOLARTE.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra los señores ANDRES FELIPE BARONA PAYAN y JESUS MELENDEZ SOLARTE, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.2273 320175244, por valor de $30.053.728,28, se ordenase a éstos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No. 7821 de enero de2020, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, las mismas se llevaron a cabo de la siguiente manera: Para el señor JESUS MELENDEZ SOLARTE, la concerniente a la del art.291 del C.G. del Proceso, el 28 de agosto de 2020, a la dirección carrera 3S No. 10A-36 de Jamundí, y como quiera que de la empresa de correos MSG Mensajería Ltda, se certificó que al demandado si residía en dicha dirección, y se allegó la constancia del recibido, se procedió a enviar la comunicación del art.292delC.G.Proceso, y como quiera que de la misma empresa de mensajería se certificó m el recibido, dicha notificación se tuvo por surtida el 27 de enero de 2021. En cuanto al demandado ANDRES FELIPE BARONA, la misma se llevó a cabo de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, enviando a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., a la dirección de correo electrónico ckchaza1989@hoitmail.com, en fecha 2 de septiembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 6 de septiembre de 2022, y como quiera que

los demandados no hicieron pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores JESUS MELENDEZ SOLARTE y ANDRES FELIPE BARONA, y a favor de BANCOLOMBIAS.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3621098d397b94d13a31e5ac0f28844074afb7adaf920b57a6070bb3f2f83ad**
Documento generado en 08/11/2022 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2019/01062
INTERLOCUTORIO No. 2094
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por el BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A., contra el señor LIBIO JULIAN IBARRA MUÑOZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra el señor LIBIO JULIAN IBARRA MUÑOZ, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.21036100008495, por valor de $6.508.477, se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada la demanda, Mediante interlocutorio, No.489 del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente a la notificación personal con el demandado LIBIO JULIAN IBARRA MUÑOZ, de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso, pero como dicha notificación fue negativa, se solicitó por la parte actora el emplazamiento, indicando bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio de la demandada, por lo que mediante interlocutorio No. 522 del 23 de marzo de 2021, se ordenó su emplazamiento, y una vez inscrito dicho emplazamiento en la página web del Consejo Superior de No. 784 del 27 de abril de 2021, a la designación de Curador Ad Litem del demandado, compareciendo para tal efecto el abogado JHON EDWIN MOSQUERA GARCES, con quien se surtió la notificación personal del auto mandamiento de pago el día 13 de octubre de 2021, a quien se le entregó copia de la demanda con sus anexos, y quien en término allegó contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no

se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor LIBIOJULIAN IBARRA MUÑOZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332e2e1aa11858c7bf24755d89263a1a2c4b59c5e04e6d731bf565409433ffb**

Documento generado en 08/11/2022 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de GASES DE OCCIDENTE S.A. ES, y el memorial allegado de parte de la apoderada de la demandante, quien solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando haberse REALIZADO la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.
Noviembre 8 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. 2021-00403
INTERLOCUTORIO No.2094
Jamundí, noviembre ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial de la apoderada de la parte actora en el presente proceso, respecto de que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, indicando que la parte demandada, se encuentra notificada; el Juzgado haciendo revisión de las certificaciones expedidas por la empresa de correo físico, podemos encontrar lo siguiente:

1.- Se aportó certificación de la empresa SERVIENTREGA, respecto a la notificación concerniente al art. 291 del C.G. del Proceso, para los demandados LEONEL MURILLO CAICEDO y MARIA DEL CARMEN PALACIOS, a la dirección Ciudad Country Vía Comercial- 370, casa No. 108, piso 01, en el Municipio de Jamundí, en fecha 29 de marzo de 2022, en la que se certifica que los demandados si residen en dicha dirección.

2.- Respecto a la notificación del art.292 del C.G. del Proceso, la parte demandante, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, en fecha 5 de agosto de 2022, procedió a enviar dicha notificación, pero de los documentos cotejados y de los cuales se allegó constancia al Despacho, solamente se advierte, como documentos enviados a los demandados, el auto mandamiento de pago, lo cual significa que no se re realizó de manera correcta la notificación de que trata el art. 292 del C.G. del Proceso, pues para que dicha notificación se tenga por surtida, se debe enviar, tanto la demanda como los anexos, y por consiguiente; el JUZGADO;

DISPONE:

NO proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por no haberse agotado con los demandados, la notificación que indica el art.292 del C.G. del Proceso correctamente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962803cbf588442b883ab17dbd897e00c7756c8627606957d215830ab5bc7e81**
Documento generado en 08/11/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2021/755
INTERLOCUTORIO No. 2098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto de decisión de fondo en este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.

PRETENSIONES:

EL CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, contra la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, para que mediante proceso ejecutivo de mínima cuantía, le sea cancelada una suma de dinero, determinada en 8 pretensiones, correspondientes a cuotas de administración de la casa No.85 de dicho Condominio, causadas y no pagadas a partir del mes de junio del 2017, hasta enero de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre cada cuota vencida, desde que se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y por las cuotas ordinarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte demandada por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, al igual que por las costas y agencias en derecho. Como prueba se allegó la certificación de la deuda a cargo de los demandados, expedida por la Administradora del conjunto demandante.

ACTUACION PROCESAL:

Después de subsanada por reunir los requisitos de ley, mediante auto interlocutorio No. 2155 del 4 de noviembre del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por la parte demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico contabilidad@constructoraelcastillo.com, el 19 de agosto del 2022, y como quiera que la notificación se llevó a efecto con el cumplimiento del art. 8 del Dcto 806 de 2020, y la parte demandada no propuso excepción alguna, procede el auto decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, atendiendo los parámetros del art. 28 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes.

Se ha dado estricto cumplimiento a la ritualidad prevista para esta clase de procesos, sin que se vislumbre hasta la fecha la configuración de causal de nulidad

alguna o la concurrencia de actos ilegales que afecten el debido proceso o la igualdad de las partes.

Por su parte el art. 422 del Código G. del P., nos enseña:

"…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"

Como título de recaudo la parte demandante presentó la cuenta de cobro a cargo del demandado, debidamente certificada por la Administradora del Condominio demandante, documento que de conformidad con el art. 23 del Decreto Ley 1295 de 1994, presta mérito ejecutivo, ya que suministra los informes necesarios para establecer el monto de la acreencia que tiene la parte demandada con la demandante.

En tales condiciones surge a cargo del demandado una deuda incorporada en el documento, que como deudores están obligados a solucionar ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba en contra suya.

Como no existe prueba que enerve las pretensiones; no se propusieron excepciones de mérito y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es procedente seguir adelante con la presente ejecución.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C.G. del Proceso, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, como fue ordenado en el mandamiento de pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condene en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P. Tásense por secretaría.

<u>TERCERO</u>: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

<u>CUARTO</u>: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1cad25315260bf11cd2154b4b2ca9ccfaea03795e6a9e91209a2a8ae10c323**
Documento generado en 08/11/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2021/01023
INTERLOCUTORIO No. 1910
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo de alimentos propuesto a través de apoderada judicial por la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO, contra el señor LUIS EIDER CALPA HERMANN.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

La señora CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor LUIS EIDER CALPA HERMANN, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en el acta de conciliación No.292, de FECHA 15 DE MAYO DE 2019, llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Cali, se ordenase a ésta la cancelación del capital insoluto, de la obligación alimentaria a su cargo, y a favor de la menor LAURA SOFIA CALPA CAICEDO, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.307 del 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con el demandado, de conformidad con el art.291 del C. G. Proceso, procedió a enviar a la dirección de correo físico del demandado CALLE 13 OESTE No. 55-116 FUNDACIÒN BELA SUIZA C. de la ciudad de Cali, al demandado LUIS EIDER CALPÀ HERMANN, en fecha 13 de Junio de2022, y como quiera que la empresa de correos SERVIENTREGA certificó que el demandado si reside en la dirección aportada, se procedió conforme al art. 292 del C.G. Proceso, y como de la misma empresa de correos se certificó la recepción de la comunicación, y que el demandado si reside en dicha dirección, se tuvo por surtida la misma, el 2 de Agosto de 2022, y como quiera que la parte demandada no propuso excepción, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden

demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…"

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un acta de conciliación No.292, de FECHA 15 DE MAYO DE 2019, llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; reconociendo quien lo suscribe ser deudor de la demandante, por lo que dicho documento contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacérsele el pago, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA
Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: " si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS EIDER CALPA HERMANN, y a favor de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d462605c09c43f12e97a9d136128986ff67cfa7493b07bfdcbfb95dc1468ef**
Documento generado en 08/11/2022 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que fue ***Inscrito el Embargo del bien Vehículo*** *y que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Noviembre* ***08*** *del* ***2022****.*

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No.2021 - 00394 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Ocho ***(08)*** *del Año Dos mil Veintidós* ***(2022)****.*

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el ***Oficio*** *emanado por éste Despacho Judicial ha surtidos sus efectos Legales pero se observa que según la Contestación hecha por la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali Valle el Propietario no es el aquí demandado – por lo que se ordenará oficiar Nuevamente a dicha Secretaría para que procedan al Levantamiento del Embargo de dicha medida y expliquen el Por qué lo Registraron. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE *oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali Valle del Cauca a fin de que* ***procedan al Levantamiento del Embargo y Posteriormente el Secuestro del Vehículo de Placas IVN915, Clase Automóvil, Modelo 2016, Servicio Particular, Motor HR16-813728K,*** *en virtud de que el demandado no Corresponde a la Medida decretada sobre el demandado Señor* ***RAFAEL ANTONIO PUENTE ROMERO,*** *Identificado con la Cédula de Ciudadanía* ***No.16.758.400, no obstante*** *dar también las explicaciones del Porqué Registran una Medida sobre un demandado que no corresponde al Comunicado.*

SEGUNDO: ORDENASE Glosar *a los Autos el escrito que antecede a fin de que haga parte del Trámite digital.*

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez hoy ***Noviembre 08*** *del Año* ***2022****, la* ***diligencia de Secuestro efectuada mediante el Despacho Comisorio No. 29 del 09 de Junio del Año 2022*** *y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.*

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Rad.2021-00782.

Jamundí V., Noviembre Ocho ***(08)*** *del Año dos mil Veintidós* ***(2022)****.*

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la ***Comisión Impartida*** *por éste Despacho Judicial* ***ha surtido*** *sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el* ***Artículo 40 del C.G.P.,*** *el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

R E S U E L V E:

ORDENASE *Glosar a los Autos la diligencia de Secuestro efectuada mediante el* ***Despacho Comisorio No. 29 debidamente*** *diligenciado y devuelto por la Doctora* ***SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ, inspectora Tercera de Policía Municipal****, dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,*** *Propuesto por el* ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",*** *Contra el Señor* ***ARMANDO MUÑOZ CLAVIJO.***

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez los escritos que anteceden allegados para ***Proceso Digital****, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Noviembre* ***08 del 2.022****.*

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 2091. Ejec. Alim. Rad.2021 - 00906.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Ocho ***(08)*** *del año dos mil Veintidós* ***(2.022)****.*

Visto el anterior ***informe de Secretaría*** *y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Parte Demandante, de conformidad con lo previsto en el* ***Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso,*** *el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* ***ACEPTASE el PODER*** *que hace la demandante en favor del Doctor* ***MARIO FERNANDO CHECA GUERRERO****, dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS****, Propuesto por la Señora* ***ANDREA MELISSA CUARAN LINARES****, Contra el Señor* ***DIEGO FERNANDO GIRALDO ROJAS****.*

SEGUNDO*:* ***TENGASE*** *al Doctor* ***MARIO FERNANDO CHECA GUERRERO,*** *Abogado Titulado* ***– Portador de la Tarjeta Profesional No. 349.203 del Consejo Superior de la Judicatura*** *como Apoderado Judicial de la Parte demandante para que la Represente dentro del presente Proceso en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.*

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez los escritos que anteceden allegados para ***Proceso Digital****, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Noviembre* ***08 del 2.022****.*

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO*.*

INTERLOCUTORIO No. 2092. Ejec. Alim. Rad.2021 - 00906.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL*.*

Jamundí V., Noviembre Ocho ***(08)*** *del año dos mil Veintidós* ***(2.022)****.*

Visto el anterior ***informe de Secretaría*** *y teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede el Apoderado Judicial de la Parte Actora – solicita al despacho como Primera medida que se Vincule al* ***REDAM*** *incluyendo al demandado en el Registro de Deudores Morosos por el Incumplimiento de la Sentencia emanada por el Despacho y en segundo lugar que se prohíba la Salida del País al demandado en virtud de Proteger los Derechos Fundamentales del menor.*

PARA *resolver encuentra el Despacho en lo que hace referencia a la Inclusión del demandado en el Registro de Deudores Morosos (****REDAM****), que la misma no es procedente en virtud a que aunque fue Creado por la* ***Ley 2097 del 2021,*** *reglamentado por* ***el Decreto 1310 del Año 2022****, el Sistema como tal no ha sido creado para proceder al Registro Correspondiente por lo cual no se accederá a ello, como se dirá en la Parte Resolutiva de la providencia.*

RESPECTO *a que se Oficie al ente Judicial correspondiente para Impedir la Salida del País del demandado sin que preste la Garantía suficiente que respalde la Obligación Alimentaria para con el Menor se Ordenará Oficiar a la Policía Nacional para lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* ***NEGAR*** *la Solicitud de Inclusión al demandado en el REDAM solicitada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS****, Propuesto por la Señora* ***ANDREA MELISSA CUARAN LINARES****, Contra el Señor* ***DIEGO FERNANDO GIRALDO ROJAS****., por la razón esbozada en la Parte motiva del presente proveído.*

<u>SEGUNDO</u>**: **ORDENAR DAR AVISO** al **Comandante de la Policía Nacional – Bogotá D.C.,** para que el demandado Señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ROJAS,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.144.167.347 de Cali Valle, No pueda Ausentarse del País** sin prestar Garantía Suficiente que respalde la Obligación Alimentaria para con su menor hijo **Luis Alejandro Giraldo Cuarán,** de conformidad con lo previsto en el **Artículo 129 Inciso 6º. de la Ley 1098 de 2.006.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez hoy ***Noviembre 08*** *del Año* ***2022****, la* ***diligencia de Secuestro efectuada mediante el Despacho Comisorio No. 71 del 07 de Octubre del Año 2022*** *y el escrito que antecede informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer.*

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Rad.2022-00262.

Jamundí V., Noviembre Ocho ***(08)*** *del Año dos mil Veintidós* ***(2022)****.*

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la ***Comisión Impartida*** *por éste Despacho Judicial* ***ha surtido*** *sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el* ***Artículo 40 del C.G.P.,*** *el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,*

R E S U E L V E:

ORDENASE *Glosar a los Autos la diligencia de Secuestro efectuada mediante el* ***Despacho Comisorio No. 71 debidamente*** *diligenciado y devuelto por la Doctora* ***SANDRA MILENA ORREGO JIMENEZ, inspectora Tercera de Policía Municipal****, dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,*** *Propuesto por el* ***BANCO CAJA SOCIAL S.A.,*** *Contra el Señor* ***MILLER CERON GARCIA.***

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.